

INE/CG465/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/08/2016

Ciudad de México, 15 de junio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/08/2016**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1019/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, en relación con la irregularidad prevista en la conclusión **9** del Dictamen Consolidado, con el objeto de dar cumplimiento al Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, inciso k), en relación con el considerando **11.4** de la misma, el cual consiste en lo siguiente:

*“**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso k) del considerando 11.4 de la citada Resolución:

“11.4 Partido del Trabajo

“(…)”

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 9 lo siguiente:

Conclusión 9

“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores reportó 5 cuentas bancarias abiertas a nombre del Partido del Trabajo; sin embargo, no se localizó el registro contable respectivo.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De conformidad con las facultades de investigación propias de la Unidad Técnica de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numerales 2 y 3, 192, numerales 1, inciso m) , 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), d) y e); 200 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 142 párrafos tercero, fracción IX y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito; a efecto de constatar las operaciones realizadas por el Partido del Trabajo, con las entidades del sector financiero, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las siguientes acciones:

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/9216/15 dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de dicho órgano desconcentrado, girara sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran a esta autoridad la información consistente en el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, status, fecha de apertura y cancelación, de la totalidad de las cuentas bancarias que haya aperturado el Partido del Trabajo, con Registro Federal de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/08/2016**

Contribuyentes PTR-901211-LL0; por el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitan constatar que su partido reportó la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejan recursos federales y acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con los artículos 81, numeral 1, incisos c) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Comisión antes mencionada, ha dado respuestas a la solicitud antes señalada con los oficios que a continuación se detallan:

| NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV | INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA |
|-------------------------------------|--|
| 214-4/883999/2015 | Banco Santander (México), S.A. Banca Afirme, S.A. |
| 214-4/885741/2015 | Banco Nacional de México, S.A. |
| 214-4/885769/2015 | Scotiabank Inverlat, S.A. |
| 214-4/885843/2015 | HSBC México, S.A. |
| 214-4/892279/2015 | BBVA Bancomer, S.A. |

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios que se detallan en el cuadro que antecede, se observó que su partido no reportó en la contabilidad de su Informe Anual 2014, la apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias que a continuación se mencionan:

| NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA | CUENTAS BANCARIAS NO REPORTADAS | ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/21234/15 | ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/22514/15 |
|--|--|---|---|
| Banco Santander (México), S.A. | 6 | 10 | 1 |
| Banco Nacional de México, S.A. | 18 | | |
| Scotiabank Inverlat, S.A.de C.V. | 3 | | |
| HSBC México, S.A. | 6 | | |
| BBVA Bancomer, S.A. | 23 | | |

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si su partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como para acreditar el origen y destino lícito de sus recursos, se le solicita mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/21234/15 notificado al partido político el 21 de agosto de 2015 presentar lo siguiente:

- *En caso que las cuentas bancarias manejen recursos federales:*
 - *Copia del escrito en el que su partido informó a la entonces Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.*
 - *Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en su caso.*
 - *Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.*
 - *Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejen los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.*
- *En caso que las cuentas bancarias manejen recursos locales:*
 - *Evidencia documental que ampare que las cuentas bancarias controlan recursos locales.*
 - *Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizan para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 30, 66, numerales 1 y 3; y 311, numeral 1, incisos h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 21 de septiembre de 2015, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

*Para la cuenta ***** de SCOTIABANK INVERLAT S.A DE CV, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*Para la cuenta ***** de HSBC MEXICO S.A, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*Para la cuenta ***** de BBVA BANCOMER S.A, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”*

Del análisis lo manifestado por el PT y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

(...)

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA-F/21234/15, Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22514/15, el PT solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización copia de los contratos y tarjetas de firmas de la cuentas descritas en el citado anexo, esto con la finalidad de que el PT cuente con los elementos necesarios para dar una respuesta; sin embargo, esto no lo exime de la obligación que tiene de presentar la documentación acredite el origen de las cuentas bancarias, por tal razón la observación, se considera no atendida.

Respecto a las a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA-F/21234/15, Anexo 1 del

oficio INE/UTF/DA-F/22514/15, el PT omitió presentar aclaración o documentación alguna, por tal razón la observación, se considera no atendida.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si su partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,; así como para acreditar el origen y destino lícito de sus recursos de las cuentas bancarias señaladas con (2) y (3) en la columna de "Referencia" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22514/15, se le solicita mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/22514/15 notificado al partido político el 12 de octubre de 2015 presentar nuevamente lo siguiente:

- *En caso que las cuentas bancarias manejen recursos federales:*
 - *Copia del escrito en el que su partido informó a la entonces Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.*
 - *Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en su caso.*
 - *Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.*
 - *Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejen los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.*
- *En caso que las cuentas bancarias manejen recursos locales:*
 - *Evidencia documental que ampare que las cuentas bancarias controlan recursos locales.*
 - *Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizan para el manejo de sus recursos locales, ya sea*

para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 30, 66, numerales 1 y 3; y 311, numeral 1, incisos h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito núm. PT/IFE/CONTESTACIÓN/UTF/DA/22514/01 recibido el 19 de octubre de 2015, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

*“Para la cuenta ***** de SCOTIABANK INVERLAT S.A DE CV, solicitamos copia del contrato y tarjetas de firmas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

*Para la cuenta ***** de HSBC MEXICO S.A, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*

*Para la cuenta ***** de BBVA BANCOMER S.A, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”*

Del análisis a lo manifestado por el PT y a la revisión de la documentación presentada, se determina lo siguiente:

*En relación a las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, el Partido del Trabajo omitió presentar documentación y/ aclaración alguna, por tal razón la observación, quedó no atendida respecto a las 5 cuentas bancarias.*

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las cuentas bancarias de mérito fueron destinadas al manejo de recursos federales o, en su caso, locales.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, así como asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/08/2016**, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 1 a 2 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El quince de enero de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 3 del expediente)
- b) El veinte de enero dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Foja 4 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/595/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 5 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/628/16, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 6 del expediente)

VI. Requerimiento de información, documentación y seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/049/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos

Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), la información y documentación correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil catorce al Partido del Trabajo, correspondientes a las cinco cuentas bancarias investigadas. (Fojas 7 y 8 del expediente)

- b) El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/024/2016, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, informando el número de las cinco cuentas bancarias materia del presente procedimiento, instituciones bancarias y entidad en que fueron aperturadas, así como la documentación soporte proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Fojas 9 a 47 del expediente)

IX. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3488/2016 de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las cuentas referenciadas con 3, 4 y 5 del anexo único de la presente Resolución, aperturadas en la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., a nombre del Partido del Trabajo; proporcionara el contrato de apertura, estados de cuenta y de la tarjeta de registros de firmas y, en su caso, de cancelación. (Foja 48 a 50 del expediente)
- b) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3000261/2016, la autoridad antes referida proporcionó la información solicitada. (Fojas 65 a la 164 del expediente)
- c) A través de oficio INE/UTF/DRN/3489/2016 de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización solicitó información y documentación a la autoridad de mérito, respecto a las cuenta referenciada como cuenta 1 en el anexo único de la presente Resolución, aperturada en la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A., a nombre del Partido del Trabajo; proporcionara los contratos de apertura, estados de cuenta y tarjetas de registros de firmas, y, en su caso, de cancelación. (Fojas 51 a 54 del expediente)
- d) El nueve de marzo de dos mil dieciséis, a través del oficio 214-4/3002355/2016, la autoridad antes referida proporcionó la información solicitada. Fojas 59 a la 64 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/08/2016**

- e) El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3490/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la cuenta referenciada como cuenta 2 del anexo único de la presente Resolución, aperturada en la institución bancaria HSBC de México, S.A., a nombre del Partido del Trabajo; proporcionara los contratos de apertura, estados de cuenta y de las tarjetas de registros de firmas, y, en su caso, de cancelación. (Fojas 55 a 58 del expediente)
- f) El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3022183/2016, la autoridad antes referida proporciona la información solicitada. (Fojas 165 a 181 del expediente)
- g) Mediante oficio INE/UTF/DRN/11353/2016 de cuatro de mayo de dos mil dieciséis la Unidad de Fiscalización solicitó a la citada Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara copia de los estados de cuenta relacionados con la cuenta referenciada con 1 en el anexo único de la presente Resolución. (Foja 468 a 471 del expediente)
- h) Al respecto, mediante oficio 214-4/4/3016765/2016 de once de mayo de dos mil dieciséis, la referida autoridad dio contestación al requerimiento formulado. (Foja 472 a 475 del expediente)

VII. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El doce de abril de dos mil dieciséis, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. (Foja 182 del expediente)
- b) El doce de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/8226/2016, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo mencionado. (Foja 183 del expediente)

- c) El trece de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/8225/2016, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General el citado Acuerdo. (Foja 184 del expediente)

VIII. Requerimiento de documentación a Institutos Electorales Locales de diversas Entidades Federativas.

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/7378/2016 e INE/UTF/DRN/13400/2016 de once de abril y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Instituto Electoral del Estado de México, informara si la cuenta referenciada como cuenta 1 del anexo único de la presente Resolución, a nombre del Partido del Trabajo fue reportada por el referido ente político para el manejo de sus recursos en el ámbito local. (Foja 185 a 186 del expediente)
- b) A través de oficios IEMM/SE/2899/2016 e IEEM/UTF/566/2016 de trece de abril y uno de junio de dos mil dieciséis, la citada autoridad electoral informó que la citada cuenta bancaria fue reportada por el Partido del Trabajo.(Foja 187 a 188 del expediente)
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/7379/2016 de seis de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, informara si la cuenta 1 aperturada en la institución bancaria Scotiabank Inverlat S.A., a nombre del Partido del Trabajo, fue reportada para el manejo de sus recursos en el ámbito local. (Foja 19 a 191 del expediente)
- d) El quince de abril de dos mil dieciséis, el citado instituto electoral local, mediante oficio SECEE/0084/2016, informó que la cuenta bancaria antes mencionada, no fue reportada por el Partido del Trabajo. (Foja 189 del expediente)
- e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/7380/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis la Unidad de Fiscalización requirió al Instituto Electoral de Tamaulipas, informara si la cuenta referenciada como cuenta 2, aperturada a nombre del Partido del Trabajo ante la institución bancaria HSBC S.A., fue reportada para el manejo de sus recursos en el ámbito local. (Foja 192 a 193 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/08/2016**

- f) El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio PRESIDENCIA/665/2016, el citado instituto electoral local, informó que la cuenta antes mencionada, no fue reportada por el Partido del Trabajo. (Foja 194 del expediente)

- g) Mediante oficio INE/UTF/DRN/7381/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis la Unidad de Fiscalización requirió al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informara si la cuenta referenciada como cuenta 6 en el anexo único, aperturada a nombre del Partido del Trabajo ante la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., fue reportada para el manejo de sus recursos en el ámbito local. (Foja 195 a 196 del expediente)

- h) El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el citado instituto electoral local, mediante oficio IEEZ-01/1122/16 informó que la cuenta solicitada fue reportada por el Partido del Trabajo en los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012. (Foja 197 a 467 del expediente)

XI. Cierre de instrucción. El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XII. Engrose. En la décima octava sesión extraordinaria celebrada el diez de junio de dos mil dieciséis; la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sometió a consideración el Proyecto de Resolución de mérito, ordenando un engrose en el que se declare infundado el procedimiento únicamente respecto de las cuentas 1 y 5, toda vez que en relación a la cuenta 2, se dará seguimiento en el marco de la revisión del ejercicio 2015; asimismo, se incluya un considerando en el que se incorpore que la mención de que la resolución es recurrible a través del medio de impugnación respectivo, el cual fue aprobado por votación unánime de los consejeros presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[3] e INE/CG319/2016^[4], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

^[3] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

^[4] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**^[5], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, establece que las

^[5] El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/08/2016**

causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

Previo al análisis del presente apartado, cabe señalar que durante la sustanciación del presente procedimiento, la Dirección de Auditoría informó el número de las cinco cuentas bancarias materia del presente procedimiento, instituciones bancarias y entidad federativa en que fueron aperturadas, así como la documentación soporte proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, misma que se detalla a continuación:

| <i>INSTITUCIÓN BANCARIA</i> | <i>REFERENCIA CUENTA</i> | <i>CONTRATO DE APERTURA</i> | <i>CUENTA APERTURADA EN</i> | <i>ESTADOS DE CUENTA</i> |
|--|------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------|---|
| <i>Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.</i> | <i>Cuenta 1</i> | <i>✓</i> | <i>Estado de México</i> | <i>Estado de cuenta del 18 de Febrero al 26 de Agosto de 2013</i> |
| <i>HSBC México S.A.</i> | <i>Cuenta 2</i> | <i>✓</i> | <i>Tamaulipas</i> | <i>Estado de cuenta del 02 de Abril al 12 de Septiembre de 2013</i> |
| <i>BBVA Bancomer S.A.</i> | <i>Cuenta 3</i> | <i>✓</i> | <i>Chiapas</i> | <i>Contrato de apertura, tarjeta de firmas, Estado de cuenta del 21 de Mayo al 01 de Agosto de 2103</i> |
| <i>BBVA Bancomer S.A.</i> | <i>Cuenta 4</i> | <i>✓</i> | <i>Distrito Federal</i> | <i>Estado de cuenta del 19 de Febrero al 25 de Noviembre de 2013</i> |
| <i>BBVA Bancomer S.A.</i> | <i>Cuenta 5</i> | <i>x</i> | | <i>Acta de hechos</i> |

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización respecto de las cuentas bancarias referenciadas como **cuenta 3 y cuenta 4** del anexo único de la presente Resolución, en razón de las cuales procede el sobreseimiento, con base en las consideraciones que se expondrán en el presente considerando.

En sesión extraordinaria de veintidós de octubre de dos mil catorce, este Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, mismo que en el apartado "4.4 Partido del

Trabajo”, “4.4.2.9, Información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”, estableció que de acuerdo con las facultades y atribuciones conferidas a la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficios INE/UF/DA/0126/14 e INE/UF/DA/1509/14 dirigidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de dicho órgano desconcentrado, girara Instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran la información consistente en el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, status, fecha de apertura y cancelación, de la totalidad de las cuentas bancarias que hubiera aperturado el Partido del Trabajo, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a través de oficio 220-1/11102/2014, mediante el cual la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., dio contestación al requerimiento formulado.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada en el oficio mencionado, se observó que el partido no reportó en la contabilidad de su Informe Anual 2013, la apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de la cuenta bancaria identificada como **cuenta 3** del anexo único de la presente Resolución.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar siguiente:

- En caso que las cuentas bancarias manejaran recursos federales:
 - Copia del escrito en el que el partido informó a la entonces Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.
 - Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, en su caso.
 - Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas estaban relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.

- En caso que las cuentas bancarias manejaran recursos locales:
- Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias relacionadas en el Anexo 13 del oficio INE/UTF/DA/0834/14, controlaban recursos locales.
 - Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmaran que las cuentas bancarias se utilizaran para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito PTIIFE/CONTESTACION/UF-DA/0834-01/14 del 15 de julio de 2014, el partido dio contestación al requerimiento formulado.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó que en relación a las cuenta bancarias señaladas con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 3** del Dictamen, dentro de las que se encuentra la **cuenta 3** materia del presente procedimiento, derivado de las atribuciones con las que cuenta la Unidad de Fiscalización y del intercambio de información con los Institutos Electorales Locales, a los cuales se les solicitó confirmaran si dichas cuentas fueron reportadas por el partido político para el manejo de recursos locales; los institutos en comento confirmaron que las cuentas citadas fueron reportadas, así mismo el partido presentó documentación consistente en escritos dirigidos a las instituciones bancarias a las cuales les solicitan abrir las cuentas bancarias para el manejo de recursos locales y escritos dirigidos por dichas instituciones al partido, en las que confirman la apertura de dichas cuentas, estados de cuenta bancarios, balanzas de comprobación acuerdos de los Consejos Generales locales y balanzas de comprobación; por tal razón, la observación quedó subsanada ente otras, respecto a la cuenta bancaria investigada.

Ahora bien, en relación a la **cuenta 4** del anexo único de la presente Resolución, se advierte que fue materia de análisis en un procedimiento oficioso derivado del Informe Anual del 2012, mismo que fue resuelto mediante el Acuerdo CG102/2014 en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2014; el cual fue declarado infundado en virtud de que dicha cuenta fue utilizada para el manejo de recursos locales.

En este tenor y en razón de las diligencias derivadas en el presente procedimiento, así como la verificación de lo reportado en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil trece y en el Acuerdo CG102/2014, se constató que efectivamente las cuentas 3 y 4, fueron materia de análisis.

De esta manera, por lo que respecta al presente apartado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 30, numeral 1, fracción V, en relación con el 32, numeral 1, fracción II el citado reglamento, la cual constituye un obstáculo para que este Consejo General se pronuncie sobre el fondo de este apartado, toda vez que en la parte que interesa se analizaron y revisaron las cuentas bancarias a nombre del Partido del Trabajo durante el ejercicio dos mil trece.

Vistos los puntos anteriores, es necesario mencionar que toda vez que en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, aprobado en sesión extraordinaria de veintidós de octubre de dos mil catorce, y en el Acuerdo CG102/2014 aprobado en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se tiene que el fondo sustancial del presente apartado debe sobreseerse en razón de que este Consejo ya analizó dichas cuentas, por lo cual se concluye que respecto de la **cuenta 3 y cuenta 4**, el procedimiento ha quedado sin materia.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis normativa prevista la fracción II del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** respecto de las cuentas 3 y 4, del procedimiento en que se actúa.

4. Estudio de fondo. Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el Partido del Trabajo omitió reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, tres cuentas bancarias

abiertas a su nombre ante diversas instituciones bancarias, y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos utilizados en las mismas.

Esto es, debe determinarse si el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos: mismo que se transcribe a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las siguientes directrices:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Dicho precepto normativo, impone a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento de la documentación soporte correspondiente; es decir, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y contratos de apertura y en su caso, evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias. Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Cabe señalar que los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos, deberán ser depositados en cuentas bancarias, así como ser reportados en el Informe Anual junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos federales,

presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

En este sentido, el citado artículo señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos; 2) La obligación de registrar en su contabilidad los ingresos en efectivo que reciban y ser depositados en cuentas bancarias; y 3) La obligación de reportar en el Informe Anual la apertura de cada una de las cuentas bancarias que utilicen, presentando los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **INE/CG1019/2015**, así como del Dictamen Consolidado, respecto a la conclusión 9, se desprende que el Partido del Trabajo omitió poner a disposición de la autoridad fiscalizadora la totalidad de la información que le fue requerida para comprobar la veracidad de los datos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de cinco cuentas bancarias referenciadas, en el Anexo único de la presente Resolución.

Así, del análisis a la documentación se desprende que el Partido del Trabajo, omitió presentar la documentación correspondiente para determinar si, fueron abiertas para el manejo de gastos de operación ordinaria, o en su caso, para el manejo de recursos de campañas federales y/o locales.

Lo anterior generó en la autoridad fiscalizadora electoral la presunción de que los movimientos registrados en las cuentas bancarias podrían corresponder al manejo de recursos federales que debieron ser reportados dentro del informe anual.

En consecuencia, este Consejo General consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el ejercicio y tipo de informe en el cual fueron manejados los recursos de las cuentas bancarias en comento.

Así las cosas, se solicitó a la Dirección de Auditoría, aportara la información y documentación correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil catorce del Partido del Trabajo, correspondiente a las tres cuentas bancarias materia del presente considerando identificadas como cuentas **1, 2, y 5** en el anexo único de la presente Resolución, las cuales presuntamente no fueron reportadas, de los cuales se advirtió que las cuentas bancarias estaban domiciliadas en las entidades de Estado de México, y Distrito Federal.

En este sentido, de las diligencias instrumentadas por la autoridad sustanciadora, se advierte la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la cual se desprende estados de cuenta, tarjetas de firmas, copia de credenciales de elector de las personas que abrieron las cuentas investigadas.

De esta forma del análisis a la información proporcionada, se procedió a agrupar las 3 cuentas bancarias materia del presente considerando en dos apartados atendiendo a las características comunes que presentan:

A) Dos cuentas bancarias reportadas en el ámbito local (cuenta 1 y cuenta 5)

Respecto de la cuenta identificada como **cuenta 1** en el anexo único de la presente Resolución, obra en el expediente el oficio remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de México mediante el cual confirmó que el Partido del Trabajo reportó la cuenta referenciada como cuenta 1 para el manejo de sus recursos locales.

En relación con la cuenta referenciada como **cuenta 5**, del anexo único, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio, 214-4/3000261/2016 de once de marzo de dos mil dieciséis proporcionó copia de "*Acta de Hechos*" mediante la cual hace constar que se realizó la búsqueda en el expediente de la sucursal sin encontrar documentación alguna de la citada cuenta; sin embargo, informó que la cuenta es de tipo inversión, misma que se encuentra activa, y que los movimientos se reflejan en la cuenta asociada, misma que se encuentra referenciada como cuenta 6, del anexo único de esta Resolución.

De este modo, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, informara si la cuenta referenciada como **cuenta 6** en el anexo único, abierta a nombre

del Partido del Trabajo ante la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., fue reportada para el manejo de sus recursos en el ámbito local.

Al respecto, el citado instituto electoral local, mediante oficio IEEZ-01/1122/16, confirmó que la cuenta fue reportada por el Partido del Trabajo ante ese instituto local electoral en los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012.

B) Una cuenta bancaria aperturada en 2015 (cuenta 2)

En relación con la cuenta referenciada **como cuenta 2** en el anexo de esta Resolución, mediante oficio número 214-4/3022183/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionó el contrato de apertura, del cual se advierte que fue suscrito entre el Partido del Trabajo y la institución bancaria HSBC México, S.A., el dos de marzo de dos mil quince. En razón de lo anterior, se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe Anual 2015.

En este tenor, las constancias que obran en el expediente de mérito, la información proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, así como la proporcionada por diversas autoridades electorales locales, constituyen pruebas documentales públicas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dichos medios convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, fracción I que en concordancia con el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por diversas autoridades estatales en el ámbito de su competencia material.

De igual forma, obran en las constancias del presente asunto, información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores consistente en estados de cuenta, informes presentados por diversas instituciones de banca y crédito, de conformidad con los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad a los hechos a los que los se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre los hechos que consignan dichas documentales y por lo tanto hacen prueba plena.

Sirve como criterio orientador la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS. De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.81 C
Amparo directo 512/96. Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. Tesis Aislada.”

Por lo anterior, resulta válido afirmar que los estados de cuenta proporcionados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hacen prueba de la información que consignan o reflejan, en caso de no ser impugnados en cuanto a su alcance y valor probatorio, máxime que no existe elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

En tal virtud, de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político en su respectivo Informe Anual del ejercicio dos mil catorce, con la recabada por la autoridad electoral, y la proporcionada por los institutos electorales locales y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, genera en esta autoridad resolutora convicción suficiente para acreditar lo siguiente:

En relación a las **dos** cuentas aludidas en el inciso **A)** que antecede, se acreditó que el Partido del Trabajo las reportó ante los correspondientes Institutos Electorales para el manejo de sus recursos en el ámbito local.

En razón de lo anterior, no se advierte la existencia de elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora del Partido del Trabajo en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de lo cual, el procedimiento

oficioso de mérito debe declararse **infundado respecto de las citadas cuentas bancarias.**

En cuanto a la cuenta comprendida en el inciso **B)** del presente considerando, de conformidad con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se acreditó que no obstante ser aperurada por el Partido del Trabajo, dicha apertura se realizó en el mes de marzo de dos mil quince, razón por la cual en el marco de la revisión del ejercicio 2015, se dará seguimiento a la misma.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, en los términos del Considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, en los términos del Considerando **4, inciso A)** de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para realizar el seguimiento señalado en el Considerando **4, inciso B)** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/08/2016**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**